Esquel, de agosto de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, contra el segundo párrafo de la providencia simple de fecha 6 de mayo de 2011 (fs. 538) y que fuera concedido a fs. 543 y vta.; y ----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que el Sr. Juez Subrogante Dr. Marcelo Peral, en la parte pertinente de la providencia apelada, no hace lugar a la inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble de los inmuebles señalados en los puntos c, d, e, f, g y h (los que se corresponden con los individualizados en los incs. i, j, l, n y o) por surgir del informe del informe de fs. 533/536, que los mismos se encuentran transferidos a favor de terceros.----------

------2. Que a fs. 540/542 el apelante indica que dicho decreto lo agravia gravemente por cuanto no se ha notificado al Registro de la Propiedad Inmueble que el embargo de los bienes detallados en el párrafo anterior ha sido ordenado mediante providencia de fecha 2 de julio de 2010 y que los mismos deberán ser inscriptos sin perjuicio de que dichos inmuebles aparezcan registrados a nombre de terceras personas y relata las circunstancias por las que a su entender- cree que se debe revocar el decreto atacado.----------

------Infiere que el decreto que dispuso la inscripción se encuentra firme y consentido y no puede ser desconocido por la providencia en crisis. Analiza minuciosamente los actos procesales llevados a cabo en autos, realizando conclusiones respecto a alguna de las transferencias realizadas (punto 2 segundo párrafo de fs. 540 vta.).- Asimismo solicita que se realicen ciertas declaraciones en cuanto a los bienes detallados a partir del punto 4) de la misma foja.----------

------Expresa que la denegación de la inhibición general de bienes que oportunamente solicitara (fs. 508/509) hasta la traba de embargo para evitar *"… la venta que los accionados se encuentran realizando de los bienes cuya titularidad detentan."*, generó el informe de fs. 527, por lo que en función de lo que allí surge, considera se debe librar oficio al Registro de

la Propiedad Inmueble comunicando que el embargo de los puntos c, d, e, f, g y h, fracciones del inmueble del punto I, que corresponden a los puntos del oficio de fs. 532 atinentes a los incs. i, j, l, n y o, como así también los individualizados en el informe de fs. 533/536 como puntos t) y u) ha sido ordenado mediante providencia de fecha 2 de julio de 2010 y que deberá procederse a su inscripción sin perjuicio que se encuentren inscriptos a nombre de terceras personas.----------

------3. Que entrando a resolver la cuestión, este Tribunal adelanta que el recurso no ha de prosperar, por cuanto sabido es que si bien la norma del art. 210 inc. 1° de la Ley XIII N° 5 habilita para pedir embargo preventivo el coheredero sobre bienes de la herencia, supone la existencia de un conflicto suscitado entre herederos, ya sea por desconocerse tal carácter a cualquiera de ellos o porque la pretensión se orienta a preservar la integridad del patrimonio común o la igualdad entre sus titulares (C.N.Civ., Sala B 2/06/1990 conf. E.D. 138-538).----------

------Es así que entendemos que el embargo en materia de petición de herencia solo se concibe en relación al acervo controvertido, dado que es en esa dimensión que el derecho invocado posee la suficiente dosis de verosimilitud, precisamente en función del vínculo hereditario que se invoca, por lo que en función a lo autorizado por el art. 209 (en cuanto al embargo preventivo), se deberá estar sujeto a algunas condiciones, dándose en la especie la del inciso 5° por cuanto establece que *"… aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transferir sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.",* entendiéndose con ello que dicha norma contempla actos en grado de mera tentativa por parte del deudor–no consumados aun- que pueden comprometer la garantía, con lo que meridianamente se aclara que no basta para la procedencia del embargo preventivo que el deudor trate de enajenar, ocultar o transportar sus bienes (como lo afirma el apelante), sino que dichos hechos deben comprometer la solvencia del deudor luego de contraída la obligación.----------

------Que conforme surge de las actuaciones en el devenir del proceso y luego de librados los oficios al Registro de la Propiedad Inmueble, surge del

informe que remitieron (fs. 533/536) que varios de los inmuebles de los cuales se requiere su inscripción están a nombre de terceros, por lo que dicho organismo comunica que no toma razón del gravamen respecto de los inmuebles identificados en los puntos c, d, e, f, g y h fracciones del inmueble del punto I) que corresponden a los puntos i, j, l, n y o los cuales se encuentran transferidos a favor de terceros.----------

------Si bien es cierto que el embargo preventivo solicitado es a los fines de cubrir todos los bienes de la comunidad hereditaria, sin que quepa circunscribirlos a algunos de ellos -puesto que lo contrario importaría predisponer anticipada e inconsultamente una petición, afectando derechos personales de quien invoca la aptitud sucesible- (arg. Art. 3449, 3451 Código Civil y art. 163 incs. 5 y 6 CPCC), entendemos que resulta improcedente decretar embargo preventivo sobre bienes inmuebles de propiedad de un tercero (tales como los declarados en el informe proveniente del Registro de la Propiedad Inmueble –fs. 533/536), " … *so pretexto de que se está frente al conyuge de la restante coheredera y a quien el causante le había vendido dicho bien en fraude a la porción legitima que por derecho le correspondía desde que dicha pretensión y consecuente medida cautelar es ajena al proceso sucesorio, ello sin perjuicio de que el derecho alegado se haga valer por la vía correspondiente."* (C.N.C. San Martin, causa 1515, reg. int. 1503/72 Sensus, t X pag. 18).----------

------Que en todo caso el recurrente debió solicitar como medida cautelar una anotación de litis, por cuanto esta tiene por objeto, dar a publicidad un litigio que puede tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad, ello con el fin de advertir a terceros sobre la existencia de un juicio respecto del bien o de los bienes involucrados, lo que hace cesar la presunción de buena fe de quienes contratasen con respecto al bien sobre el cual recae la cautelar (arg. art. 229 del C.P.C.C.), a diferencia del embargo que hace no solo a la indisponibilidad del bien sobre el cual recae, sino que además debe ser de propiedad de quien se acciona, por lo que debe confirmarse el decreto de primera instancia en cuanto ha sido materia de recurso.----------

------Corresponde imponer las costas en esta Alzada al accionante vencido en merito a lo dispuesto por el art. 69 CPCC, no regulándose honorarios en

esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el cual no ha mediado labor en esta instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el decreto de fecha 6 de mayo de 2011 (fs. 538), por las consideraciones reseñadas supra.-

------2º) **IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (arg. art. 69 del CPCC), no regulándose honorarios en esta instancia por lo expuesto precedentemente.----------

------3°) ***REGÍSTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por recusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**